

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 02/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190047500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUZ MERY - MESA GALLEGO	Auto que exige requisito	30/04/2024		
05266418900120200031100	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA MILENA MORALES HOLGIIN	CATALINA JARAMILLO CORREA	El Despacho Resuelve: Fija gastos secuestre. Requiere a las partes.	30/04/2024		
05266418900120200031100	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA MILENA MORALES HOLGIIN	CATALINA JARAMILLO CORREA	El Despacho Resuelve: No accede a solicitudes. Requiere a la parte demandante, acepta terminación poder.	30/04/2024		
05266418900120220017000	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	EDISSON JAVIER MEJIA URIBE	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia poder y cesión del crédito.	30/04/2024		
05266418900120220063400	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	WYLLMAR ALBERTO - CASTAÑEDA LOPEZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Requiere previo a desistimiento tácito.	30/04/2024		
05266418900120220066000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL SONATA PH	JUAN DAVID - VALENCIA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: Inadmite reforma a la demanda.	30/04/2024		
05266418900120230030900	Ejecutivo Singular	YOLIMA ARDILA RIVERA	DIEGO ANDRES VALENCIA RAMIREZ	Auto terminando proceso Por pago total	30/04/2024		
05266418900120230032900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA MARIA - BETANCUR HERRERA	Auto declarando terminado el proceso Por pago total (Sin sentencia)	30/04/2024		
05266418900120230071000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	NESTOR DAVID HINCAPIE GRANDA	Auto aprobando liquidación de costas. Modifica liquidación del crédito.	30/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230071000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	NESTOR DAVID HINCAPIE GRANDA	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	30/04/2024		
05266418900120230088500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES - RAMIREZ	Auto aprobando liquidación de costas.	30/04/2024		
05266418900120230088500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES - RAMIREZ	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito. Ordena entrega de títulos.	30/04/2024		
05266418900120230109100	Ejecutivo Singular	JAIRO BETANCOURT ROMQAN	DIANA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	Auto que libra mandamiento de pago	30/04/2024		
05266418900120230109100	Ejecutivo Singular	JAIRO BETANCOURT ROMQAN	DIANA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	Auto que exige requisito	30/04/2024		
05266418900120230112000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL AREKA P.H.	MONICA DEL PILAR LONDOÑO GAVIRIA	Auto declarando terminado el proceso Por pago total (Sin sentencia)	30/04/2024		
05266418900120240020300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES TOBON DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago	30/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2019-00475-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Luz Mery Mesa Gallego Julieth Andrea Mesa
DECISIÓN	Auto requiere previo entrega títulos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos a órdenes de este despacho, presentada por la abogada María Cristina Urrea Correa, SE LE REQUIERE para que allegue liquidación del crédito actualizada.

Lo anterior, como quiera que se evidencia que la suma de dinero entrega esta próxima a cubrir la totalidad del saldo que arroja la liquidación del crédito vigente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940f88a439c6f9b52b247d72ebbf394acc6c1001675de28d362ed4d90a77d849**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00311 00
PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Alexandra Morales Holguín
DEMANDADO	Catalina Jaramillo Correa
ASUNTO	Fija gastos secuestre- Requiere a las partes
PROVIDENCIA	A.I. No. 803

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que previamente se ha puesto en conocimiento de las partes el informe aportado por el secuestre y que dentro del término concedido no se allegó pronunciamiento respecto a la rendición de cuentas frente al vehículo objeto de gravamen de placa BXU055; se procederá a fijar gastos causados en la práctica de la diligencia.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 364 del C. G. del P., que dispone: "...1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes... 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella...".

Ahora bien, y teniendo en cuenta que no se le han fijado los honorarios al auxiliar de la justicia, se procederá a su fijación conforme lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Capítulo II, artículo 27, numeral 1º, que establece "El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios".

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese los **honorarios provisionales** al auxiliar de la Justicia Jorge Humberto Sosa Marulanda por la suma la suma de diez salarios mínimos legales diarios, que ascienden a la suma de \$ 433.330, por su actuación como secuestre en la diligencia de secuestro del vehículo de placa BXU055.

Se advierte que cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

a remuneración adicional, si se encuentran acreditados los presupuestos para su reconocimiento.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que allegue las constancias de los gastos en que ha incurrido y que no se encuentran acreditados en el proceso, esto es, servicio de grúa y gastos de desplazamiento.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante a fin de que procesa a cancelar los **gastos causados y que se encuentran debidamente acreditados**, con ocasión a la práctica de la diligencia de secuestro respecto al vehículo de placa BXU055, de acuerdo a la relación de gastos allegada por el auxiliar de justicia visible a folio 61, página 8 del expediente digital; de conformidad con el numeral 1 del artículo 364 del C.G. del P.

Se precisa que la estimación de cuentas y gastos generados en lo relacionado con los gastos que se ocasionan por el parqueadero del vehículo y demás gastos de administración, se deberán cancelar en su integridad hasta que se encuentre cumplido el encargo del administrador.

CUARTO: Teniendo de presente que se encuentra practicado el embargo y secuestro vehículo automotor de placa BXU055, y notificado el auto que dispone seguir adelante la ejecución, se requiere a cualquiera de las partes para que aporten **el avalúo actualizado del bien**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eadf59699b362af8e1c47d9273bbd01173dcf4a0ba5b43c623981b539f08c8**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00311 00
PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Alexandra Morales Holguín
DEMANDADO	Catalina Jaramillo Correa
ASUNTO	No accede solicitudes- Requiere parte demandante- Acepta terminación poder.
PROVIDENCIA	A.I. No. 820

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, la demandante Alexandra Milena Morales Holguín presentó derecho de petición referente al trámite del presente proceso ejecutivo, asunto que se resolverá de acuerdo a los términos del procedimiento propio del juicio, atendiendo el carácter judicial y jurisdiccional de la solicitud, y no conforme a las reglas del derecho de petición como lo ampara el artículo 23 de la Constitución Nacional y al Capítulo 1 del Título 2 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se encuentra que la parte demandante alega que el 4 de agosto de 2023 celebró un contrato de transacción con la demandada. En virtud de dicho contrato, la demandada entregó a la demandante la suma de \$18.000.000 y se comprometió a entregar el vehículo de placas MFW 722 el 8 de agosto de 2023, o su equivalente en finero en efectivo, calculado en la suma de \$25.000.000. Sin embargo, afirmó en su escrito la ejecutante, que la entrega del vehículo no se pudo realizar en la fecha acordada debido a que el mismo no pasó el peritaje.

Afirma que, a la fecha, el acuerdo se encuentra incumplido por parte de la demandada, ya que no se ha entregado el vehículo ni se le ha pagado los \$25.000.000, conforme fue acordado.

Por lo anterior, presentó las siguientes solicitudes:

1. Se conceda el cumplimiento del pago por \$ 25.000.000 debido a que el vehículo no pasó el peritaje.
2. Se conceda el pago de 10 millones de pesos por incumplimiento del contrato transaccional por concepto de intereses de mora.
3. Que el cumplimiento no sea mayor a dos días.
4. De ser negadas las solicitudes 1,2 y 3 se cancele el contrato de transacción, se haga una reliquidación y continúe en proceso de la demanda.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

5. De ser negadas las solicitudes 1,2 y 3 se conceda la revocación del poder de su apoderado Wilson Ossa dada su inconformidad en la representación.
6. Que no le sea imputable el incumplimiento del acuerdo dada la disposición de recibir el vehículo.
7. Que le sea negada la apelación a la abogada Catalina Jaramillo ya que fue quien incumplió el acuerdo.

Procede de esta forma el Despacho a resolver múltiples solicitudes presentadas por la parte actora, advirtiendo de plano la improcedencia de las solicitudes 1, 2, 3, 4 y 6 con fundamento en lo que pasa a exponerse.

1. En el caso que nos convoca, hace referencia la demandante a un acuerdo de transacción extrajudicial suscrito por las partes en el 04 de agosto de 2023, figura que se encuentra instituida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual la define como: *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*.

Sin embargo, revisado el trámite procesal no se evidencia que fuese aportado previamente el contrato transaccional aludido, donde consten las afirmaciones sobre los acuerdos de voluntades y nuevas obligaciones contraídas entre las partes.

En cualquier caso, los deberes, obligaciones o derechos que se hayan negociado, tienen alcance **extraprocesal**, dada su discusión en el cumplimiento bilateral de las obligaciones no es competencia del juez verificar si los contratantes cumplieron el acuerdo privado, si este se encuentra revestido de validez, ni mucho menos imponer obligaciones o sanciones adicionales a una de las partes empero del acuerdo surtido por fuera del juicio.

2. Ahora, en razón a lo aludido por la interesada en referencia a la no entrega del vehículo de placa MFW722 según lo acordado en la transacción extrajudicial, es necesario precisar que la propia parte ejecutante solicitó con anterioridad en este proceso judicial el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro.

En efecto, mediante auto del 19 de septiembre de 2023, se accedió a la solicitud de levantamiento del gravamen, quedando en firme la providencia emitida por el Juzgado y levantada la medida ante la Oficina de Tránsito respectiva. En consecuencia, no cabe lugar a dirimir controversia alguna sobre una medida cautelar que, a petición de la misma parte ejecutante, fue levantada.

3. En relación a la pretensión de negar la apelación de la abogada Catalina Jaramillo por presunto incumplimiento del acuerdo, no es viable resolver sobre lo manifestado ya que dentro del trámite del presente proceso ejecutivo no se encuentra solicitud,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

recurso y/o pronunciamiento formal por parte de la demandada en dicho sentido. Además, como se ha indicado anteriormente, este proceso no es el escenario idóneo para verificar si los contratantes incumplieron el acuerdo al que se hace referencia.

4. En vista de que la demandante ha informado haber recibido la suma de \$18.000.000 como parte de pago de la obligación objeto de este proceso, se requiere que la misma aclare los supuestos de hecho en que se produjo dicho pago o abono, así como los medios por los cuales fue recibido.

La aclaración de los supuestos de hecho y medios de recepción del pago permitirá al Juzgado evaluar de manera adecuada la situación y determinar las implicaciones que este pago pueda tener en el desarrollo del proceso.

5. Por último, en relación con la solicitud de revocar el poder otorgado al abogado Wilson Ossa Gómez en caso de que se nieguen las solicitudes 1, 2 y 3, se encuentra que en efecto, la poderdante, Alexandra Milena Morales Holguín, tiene la facultad de revocar el poder otorgado al abogado Wilson Ossa Gómez en cualquier momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2191 del Código Civil y los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se acepta la revocación del poder conferido por la señora Morales Holguín al abogado Ossa Gómez. La revocación tendrá efectos a partir del momento en que el mandatario tenga conocimiento de la misma, lo cual se entenderá surtido con la notificación por estados de la presente providencia.

Es importante destacar que la revocación del poder no afecta los actos jurídicos válidamente realizados por el apoderado antes de la notificación de la revocación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00140eef4dd77ab9bcec0792c4d6db20c57eb57377aa8963e65ed1e7883fe740**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00170 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	E - Credit S.A.S cesionaria de (Banco Comercial AV Villas S.A.)
DEMANDADO	Edisson Javier Mejía Uribe
DECISIÓN	Acepta renuncia a poder y cesión del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Paula Andrea Macías Gómez, para representar al Banco Av Villas S.A.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y ss del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por el Banco Av Villas S.A., en favor de E-Credit S.A.S.

La parte demandada se entenderá notificada de la cesión realizada, con la notificación por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

En ese orden, y toda vez que como acaba de indicarse el Banco comercial Av Villas S.A. ha cedido el crédito, no hay lugar a reconocer personería a la abogada Margarita Oviedo Lamprea para representar a esta entidad.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a80cf3b489cee490139e16000181796e66cc84aad054ed6ee2a377a277550a**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00634 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Wilmar Alberto Castañeda López Mariluz Ramírez Vélez
ASUNTO	Reconoce personería Requiere previo desistimiento tácito
AUTO	A.I No 874

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al poder especial otorgado por la administradora de **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.**, y toda vez que la solicitud es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 74 del Código General Del Proceso; se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada Martha Nubia Sánchez Fernández identificada con C.C. 32.242.721 y portadora de la T.P. 170.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta decisión, proceda con la notificación a la parte demandada so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c0b5e38ef4243a11f45758f43db3af265bb53f831f8acce6c9c73173d8994**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00660 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Unidad Residencial Sonata PH.
DEMANDADO	Juan David Valencia Zuluaga
ASUNTO	Inadmite reforma a la demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio. No. 872

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 , 90 Y 93 del Código General del Proceso, se inadmite la presente REFORMA a la demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá allegarse la certificación de la deuda en la cual se indique la calidad de deudores de Adriana Lucia Valencia Álzate y la Sociedad de Activos Especiales SAE, su debida identificación y la condición por la cual resultan deudores de la copropiedad.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Activos Especiales SAE, acorde a lo establecido en el artículo 84 del C.G. del P.
3. Determinará la cuantía del proceso por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, conforme hace referencia el artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Sírvase indicar la dirección física donde recibe notificaciones la Sociedad de Activos Especiales SAE, acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb8f9bb2abc065cf171fee8c6d11f4b84a69f5057ce4e642a5fba22675863**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2023-00309-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Yolima Ardila Rivera
DEMANDADO(S)	Diego Andrés Valencia Ramírez
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 882

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Yolima Ardila Rivera** en contra de **Diego Andrés Valencia Ramírez**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 09 de mayo y 10 de agosto de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: ORDENAR el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f1938696c3374e878de364c565bc1358b6e72a38f52d6e8eb85fc8b4b52124**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00329 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.
DEMANDADO(S)	Adriana María Betancur Herrera
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	A.I. N° 887

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante presentó memorial en el cual solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.** en contra de **Adriana María Betancur Herrera**.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 08 de junio de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6de0fb424ad63661e1f799eb78e1797639433134699bb1adf0f0eec4e759c81**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro de 2024.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-abr-24	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$4.108.223,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
29-jul-22	31-jul-22		1,5			4.108.223,00					0,00	4.108.223,00
29-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		4.108.223,00	2	6.396,23			6.396,23	4.114.619,23
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.108.223,00	30	99.630,34			106.026,56	4.214.249,56
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		4.108.223,00	30	104.686,36			210.712,93	4.318.935,93
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		4.108.223,00	30	108.984,10			319.697,03	4.427.920,03
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		4.108.223,00	30	113.462,59			433.159,62	4.541.382,62
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		4.108.223,00	30	120.476,40			553.636,02	4.661.859,02



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	4.108.223,00	30	124.934,45	678.570,46	4.786.793,46	
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	4.108.223,00	30	129.852,32	808.422,79	4.916.645,79	
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	4.108.223,00	30	132.251,67	940.674,46	5.048.897,46	
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	4.108.223,00	30	134.239,79	1.074.914,25	5.183.137,25	
01-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	4.108.223,00	30	130.180,39	1.205.094,64	5.313.317,64	
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	4.108.223,00	30	128.317,65	1.333.412,28	5.441.635,28	
01-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	4.108.223,00	30	126.850,34	1.460.262,62	5.568.485,62	
01-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	4.108.223,00	30	124.601,88	1.584.864,50	5.693.087,50	
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	4.108.223,00	30	121.930,94	1.706.795,45	5.815.018,45	
01-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	4.108.223,00	30	116.306,17	1.823.101,61	5.931.324,61	
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	4.108.223,00	30	112.471,88	1.935.573,49	6.043.796,49	
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	4.108.223,00	30	110.636,12	2.046.209,61	6.154.432,61	
01-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	4.108.223,00	30	103.984,87	2.150.194,48	6.258.417,48	
01-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	4.108.223,00	30	103.945,86	2.254.140,34	6.362.363,34	
01-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	4.108.223,00	30	99.590,88	2.353.731,22	6.461.954,22	
01-abr-24	26-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	4.108.223,00	26	85.832,99	2.439.564,21	6.547.787,21	
							2.439.564,21	0,00	2.439.564,21	6.547.787,21

SALDO DE CAPITAL	4.108.223,00
SALDO DE INTERESES	2.439.564,21
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	6.547.787,21



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2023-00710

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho	18	\$272.000,00
TOTAL		\$272.000,00

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

LV



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023 00710-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Néstor David Hincapié Granda
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas. Modifica liquidación del crédito
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio. No 751

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

De otro lado, toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su actualización a la fecha.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago del crédito la suma **\$6.547.787,21**.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b6787ee6ae0e3679afc9b14ec3adc9584c0cb9b7c8fea26c36f396d1fe4e**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00710 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito.
DEMANDADO	Néstor David Hincapié Granda
ASUNTO	No accede solicitud
PROVIDENCIA	A.I. No. 748

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicitó la elaboración del oficio dirigido a la Sijin - Policía de Carreteras a fin de que se materialice la aprehensión y/o captura e inmovilización del vehículo automotor de placa MIX858 de propiedad del aquí ejecutado, el cual fue previamente decretado y registrado ante la autoridad de tránsito de Envigado.

Al respecto, advierte el Despacho que en providencia de fecha 24 de agosto de 2023 se decretó el embargo del vehículo identificado con placa No. MIX 858 de propiedad de la parte demandada; y de forma posterior en auto del 29 de enero de 2024, toda vez que se constató gravamen prendario sobre el vehículo en favor del Banco de Occidente S.A., se ordenó citarlo acorde a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

Por lo anterior, dado que se evidencia gravamen prendario a favor del Banco de Occidente S.A., la citación del acreedor es indispensable en términos procesales, quien podrá incoar la acción prendaria o personal en el presente proceso o por separado, y solo una vez surtido el trámite o vencido el término perentorio se determinará la procedencia de la medida de secuestro del bien aducido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a60c74f85ccb8cdec720e9cf96bef91cb8466d729a0d80baf90bf97ff450**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2023-00885

Concepto	PDF	Valor
Envío oficio cajero pagador	007	\$10.400
Envío notificación personal	008	\$2.500
Agencias en derecho	013	\$904.000
TOTAL		\$916.900

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00885-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kenedy
DEMANDADO	Carlos Andrés Ramírez Arango
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14ac0e87e5fe53631b9405523f9877e0ce1d72b2a3708c4718c6084920177e8f

Documento generado en 30/04/2024 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Rdo.: 2023-00885

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-abr-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$15.062.835,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
19-nov-22	30-nov-22		1,5			15.062.835,00					0,00	15.062.835,00
19-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		15.062.835,00	12	166.404,62			166.404,62	15.229.239,62
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		15.062.835,00	30	441.727,76			608.132,38	15.670.967,38
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		15.062.835,00	30	458.073,23			1.066.205,61	16.129.040,61
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		15.062.835,00	30	476.104,66			1.542.310,27	16.605.145,27
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		15.062.835,00	30	484.901,90			2.027.212,17	17.090.047,17
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		15.062.835,00	30	492.191,34			2.519.403,51	17.582.238,51
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		15.062.835,00	30	477.307,51			2.996.711,02	18.059.546,02
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		15.062.835,00	30	470.477,75			3.467.188,78	18.530.023,78



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	15.062.835,00	30	465.097,87		3.932.286,65	18.995.121,65
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	15.062.835,00	30	456.853,87		4.389.140,51	19.451.975,51
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	15.062.835,00	30	447.060,85		4.836.201,36	19.899.036,36
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	15.062.835,00	30	426.437,56		5.262.638,92	20.325.473,92
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	15.062.835,00	30	412.379,11		5.675.018,03	20.737.853,03
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	15.062.835,00	30	405.648,30		6.080.666,33	21.143.501,33
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	15.062.835,00	30	381.261,41		6.461.927,74	21.524.762,74
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	15.062.835,00	30	381.118,38		6.843.046,12	21.905.881,12
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	15.062.835,00	30	365.150,83		7.208.196,95	22.271.031,95
1-abr-24	30-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	15.062.835,00	30	363.123,93	1.622.853,00	5.948.467,88	21.011.302,88
							7.571.320,88	1.622.853,00	5.948.467,88	21.011.302,88

SALDO DE CAPITAL	15.062.835,00
SALDO DE INTERESES	5.948.467,88
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	21.011.302,88



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00855 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kenedy
DEMANDADO	Carlos Andrés Ramírez Arango
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Ordena entrega títulos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, procediendo con su actualización a la fecha e incorporando los valores de los títulos judiciales depositados a órdenes del despacho, y adecuando los intereses a la modalidad comercial, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$21.011.302,88**

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., por resultar procedente la petición elevada por la parte demandante, se autoriza la entrega, en favor de la ejecutante **Cooperativa Financiera John F Kenedy**, de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Despacho, siempre que no superen el monto total de la liquidación del crédito que arroja la suma de **\$22.634.155,00.**

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7dc7472f05d144ba90d187a36671b1bef67e58b4465a4b3329fa560e8e4ae6**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01091 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jairo Betancourt Román.
DEMANDADO	Diana Carolina Valencia Mosquera
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 870

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422, 430 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Jairo Betancourt Román**, contra **Diana Carolina Valencia Mosquera** las siguientes sumas:

- **\$ 30.000.000** por concepto del capital contenido en el pagaré No 01, respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día **03 de enero de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan David Vélez Sandoval**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 70.567.843 y tarjeta profesional No.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

138.398 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez**

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af89aab5f8b72a67ff63052aaa67d31281c2eeaf583805ac2da287e415c7c0**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01091 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jairo Betancourt Román.
DEMANDADO	Diana Carolina Valencia Mosquera
ASUNTO	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la medida cautelar formulada por la parte demandante, previo a resolver sobre el embargo y secuestro del vehículo de placa **BYK451** de propiedad de la demandada, se requiere a la parte interesada para que detalle la secretaria de Movilidad donde se encuentra registrado el automotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c825d0a13736dfca8815b0b7c62b23615c173b6dc245fa6ac4e6e7dbdb3b32a9**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-01120 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Unidad Residencial Areka P.H.
DEMANDADO(S)	Mónica del Pilar Londoño Gaviria
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	A.I. N° 884

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante presentó memorial en el cual solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Unidad Residencial Areka P.H.** en contra de **Mónica del Pilar Londoño Gaviria**

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 06 de diciembre de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef190b113e8390f4c4cb6751cc0275d997246e61c5b79696e2af0b39cbc6a13d**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00203 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real (Prendario)
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés Tobón Díaz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 868

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422, 468 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Bancolombia S.A.** en contra de **Carlos Andrés Tobón Díaz**, por las siguientes sumas:

- **\$29.881.576,00** como capital representado en el pagaré No 2662338, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **14 de febrero de 2024** (presentación de la demanda), hasta el pago total de la obligación.
- **\$3.086.035,00** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados en el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2023 al 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo que soporta la garantía prendaria, identificado con placas No. **GEW811** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, que es de propiedad del demandado **Carlos Andrés Tobón Díaz**.

Se dispone oficiar a la Oficina de Tránsito respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado del vehículo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Katehrin López Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.018.453.278** y tarjeta profesional Nro. **371.970 del C. S. de la J.**, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5223030782399fe6d3e0d17fb80eeefbc9bbd0b077e065e318cf826ddf39fba9**

Documento generado en 30/04/2024 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>